

RECURSO DE REVISIÓN: 403/2014-28
RECURRENTES: *****
TERCERO INTERESADO: *****.
SENTENCIA RECURRIDA: 9 DE JUNIO DE 2014
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 28
JUICIO AGRARIO: 504/2013
POBLADO: [*****]
MUNICIPIO: CABORCA
ESTADO: SONORA
ACCIÓN: CONTROVERSIA POR LA POSESIÓN
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. MANUEL LOYA VALVERDE

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. ELIZABETH TOLENTINO DELGADILLO

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **403/2014-28**, interpuesto por ***** , por su propio derecho y como representante común de ***** y ***** de apellidos ***** , en contra de la sentencia de **nueve de junio de dos mil catorce**, emitida en el juicio agrario número **504/2013**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, relativo a una controversia por la posesión; y

RESULTANDO:

PRIMERO. ***** , por su propio derecho y en representación de ***** y ***** de apellidos ***** , mediante escrito presentado el **tres de octubre de dos mil trece**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, demandó de la empresa ***** , las siguientes prestaciones:

Ía).- Se declare mediante sentencia firma la nulidad de los convenios celebrados entre la empresa ***** y ejidatarios del núcleo agrario denominado [*****] y/o con el comisariado (sic) ejidal (sic) del mismo, que hayan tenido por objeto la ocupación previa a expropiación y/o ocupación temporal, uso, explotación, aprovechamiento, arrendamiento, venta o cualquier acto traslativo de uso o de dominio de la parcela de grupo identificada como ***** que pro-indiviso corresponde a un grupo de ***** del ejido (sic) [*****] del Municipio de Caborca, Sonora, con superficie de ***** , con las medidas y colindancias que se

precisan en los certificados parcelarios expedidos por el Registro Agrario Nacional a favor de los suscritos, los cuales se acompañan a este escrito.

b). Como consecuencia de la prestación anterior, se condene a la empresa ***** a la restitución de la parcela de grupo ***** descrita en el párrafo anterior, ordenando su desocupación y entrega inmediata a favor del grupo de ejidatarios que somos cotitulares de los derechos de dicha parcela.

c).- El (sic) pagos de los daños y perjuicios ocasionados y los que se sigan ocasionando hasta la total conclusión del presente litigio, por la ocupación y explotación ilegal de la parcela de grupo ***** descrita en el inciso A) del presente capítulo de prestaciones.

La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

Í (Å) 1.- Como lo acreditamos con los certificados parcelarios número *****, ***** y *****, expedidos por el Registro Agrario Nacional, los suscritos *****, ***** y *****, somos cotitulares del *****, ***** y ***** por ciento, respectivamente, de los derechos que proindiviso corresponden a un grupo de ***** respecto de la parcela de grupo que se identifica como ***** del ejido (sic) denominado Í ***** Î, del Municipio de Caborca, Sonora, con superficie de *****, y las siguientes medidas y colindancias: (Å)

2.- Es el caso que, derivado de los trabajos de medición que se realizaron durante los días 27 y 28 de agosto de dos mil trece en el ejido (sic) Í ***** Î, con motivo de las medidas cautelares otorgadas en los juicios agrarios 188/2009 y 628/2009, en el que figuran como actores los suscritos y como demanda la empresa *****, nos percatamos que dicha empresa se encuentra ocupando la superficie que conforma la parcela de grupo *****, realizando trabajos de exploración y explotación minera, sin que cuente con la anuencia de los suscritos para ocupar la misma.

3.- Al indagar sobre la referida ocupación, nos informaron que diversos ejidatarios cotitulares de la ***** celebraron con la empresa ***** convenios de ocupación previa a expropiación respecto de toda la superficie que comprende la referida parcela, con fines de exploración y explotación minera, sin que se nos hubiese pedido el consentimiento para celebrar dichos convenios, no obstante que se trata de una parcela sujeta al régimen agrario con carácter indivisible, cuyos derechos corresponden a ***** en las proporciones que se describen en los certificados parcelarios expedidos por el Registro Agrario Nacional; de manera que los ***** contamos con los mismos derechos y nadie puede disponer de ninguna superficie ni celebrar convenios que afecten la

misma si no es mediante la anuencia de los cotitulares con derechos vigentes, por ser de aprovechamiento colectivo, según lo dispone el artículo 61 de la Ley Agraria, porque ejercemos todos una posesión pro indiviso, sin que pueda dividirse ni fraccionarse, aún de manera económica, para otorgarse el uso o aprovechamiento a terceros.

4.- Luego entonces, al no haber otorgado los suscritos el consentimiento para que terceros realicen actos de ocupación y/o aprovechamiento en la parcela de grupo que nos ocupa, cualquier acto jurídico o convenio celebrado con la empresa *****, o con cualquier persona física o moral que involucre a la *****, se encuentra afectado de nulidad absoluta.

Lo anterior encuentra su sustento en lo dispuesto por el artículo 8° del Código Civil Federal que establece que los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, y el artículo 62 de la Ley Agraria establece que a partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de dicha ley, y cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales.

Luego es evidente que los suscritos estamos siendo privados de nuestros derechos, porque la celebración de convenios de ocupación y explotación con terceros impide el derecho de usar y usufructuar la cosa, ya que todos los ejidatarios titulares tenemos, por igual, derechos sobre la misma. La ilegalidad se agravaría de acreditarse que los convenios tienen como fin la expropiación del predio, porque entonces la finalidad sería sustraer la parcela del régimen agrario para que la empresa adquiriera el dominio a través de un decreto expropiatorio, lo cual implicaría un acto dispositivo sobre las partes alícuotas ajenas a los ejidatarios que celebraron convenios con la empresa minera en agravio de los suscritos, porque la parcela no pertenece a los cotitulares sino en una parte proporcional, ideal y abstracta en cuanto al uso y usufructo, que supone un estado de indivisión, en el que cada cotitular ejerce su derecho de goce respecto de toda la cosa; y los suscritos como titulares de derechos no hemos otorgado nuestra conformidad para que se realice ningún acto traslativo de dominio o de uso; de ahí que tales actos vulneren en nuestro perjuicio el derecho humano a la propiedad establecido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque se nos está privando del derecho legítimo que tenemos al uso y aprovechamiento de las tierras ejidales que fueron dotadas al colectivo agrario. Por ello acudimos ante ese H. Tribunal para (sic) se nos restituya en el goce de nuestros derechos.

M E D I D A P R E C A U T O R I A

Con fundamento en el artículo 166 de la Ley Agraria, solicitamos de la manera más atenta a ese H. Magistrado requiera a la parte demandada ***** para que exhiba los convenios por los cuales viene ocupando la ***** y toda documentación relacionada con la ocupación de dicha parcela, toda vez que, como lo señalamos en líneas anteriores, los suscritos no fuimos consultados sobre la celebración de los mismos, por lo que desconocemos los términos y alcances de cualquier convenio celebrado entre la empresa y ejidatarios del Ejido ***** u otros, que involucre la parcela que nos ocupa, de ahí que tampoco sepamos qué ejidatarios celebraron y bajo qué condiciones celebraron los mismos, reservándonos el derecho para ampliar la demanda una vez que la empresa exhiba los convenios a que se ha hecho referencia y los documentos que tengan relación con los mismos.

Amplió su demanda mediante escrito presentado el **diez de marzo de dos mil catorce**, con las siguientes prestaciones:

Í Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 803 del Código Civil Federal, venimos modificando el escrito inicial demanda, sustituyendo la acción de nulidad de actos jurídicos por la acción y/o la de mejor derecho de posesión, uso y explotación de la parcela controvertida en este juicio, en los siguientes términos:

1.- En los que se refiere a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, modificamos la prestación marcada con el inciso a) que decía: Í Se declare mediante sentencia firme la nulidad de los convenios celebrados entre la empresa ***** y ejidatarios del núcleo agrario denominado [*****] y/o con el comisariado ejidal del mismo, que hayan tenido por objeto la ocupación previa a expropiación y/o ocupación temporal, uso, explotación, aprovechamiento, arrendamiento, venta o cualquier acto traslativo de uso o de dominio de la parcela de grupo identificada como ***** que pro-indiviso corresponde a un grupo de ***** del ejido [*****] del Municipio de Caborca, Sonora, con superficie de *****, con las medidas y colindancias que se precisan en los certificados parcelarios expedidos por el Registro Agrario Nacional a favor de los suscritos, los cuales se acompañan a este escrito.Í

En lugar de las prestaciones anteriores, señalamos las siguientes:

P R E S T A C I O N E S

A).- Se declara mediante sentencia firme que los suscritos tenemos el mejor derecho de posesión, aprovechamiento, explotación, uso y usufructo de la parcela de grupo identificada como ***** que pro-indiviso corresponde a un grupo de ***** del ejido [*****] del Municipio de Caborca, Sonora, con superficie de *****, con las medidas y colindancias que se precisan en los certificados parcelarios expedidos por el Registro Agrario Nacional a favor de los suscritos, los cuales obran en los autos de este juicio.

B).- Como consecuencia de la prestación anterior, se condene a la empresa ***** a la restitución de la parcela de grupo ***** descrita en el párrafo anterior, ordenando su desocupación y entrega inmediata a favor del grupo de ejidatarios que somos cotitulares de los derechos de dicha parcela.

C).- Se condene a la empresa (sic) ***** al pago de los daños y perjuicios ocasionados y los que se sigan ocasionando hasta la total conclusión del presente litigio, por la ocupación y explotación ilegal de la parcela de grupo *****.

2.- En cuanto al capítulo de hechos, modificamos el hecho marcado con el número 3, y suprimimos lo expuesto en el hecho número cuatro, para quedar como sigue:

HECHOS

(Á)

3.- Tenemos conocimiento que la empresa ***** carece de título legal para llevar a cabo la ocupación y explotación de la ***** , reiterando que los suscritos en ningún momento hemos otorgado nuestro consentimiento para que dicha empresa se encuentre ocupando las mismas, por lo que tenemos el mejor derecho al uso, aprovechamiento y explotación de las mismas, motivo por el cual solicitamos se nos restituya en el goce de nuestros derechos, ordenando el desalojo y entrega de la parcela controvertida en favor de quienes somos titulares de los derechos que amparan los certificados parcelarios correspondientes.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 803 del Código Civil Federal que establece que todo poseedor deber ser restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho a poseer; que es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmueble la que está inscrita; siendo nuestra pretensión el reconocimiento del mejor derecho a poseer y que se nos ponga en posesión de la parcela aludida, condenando a la demandada por su desocupación y entrega a favor de los ejidatarios titulares, toda vez que acreditamos nuestro mejor

derecho con los certificados parcelarios a que se ha hecho referencia en este escrito. (À)Î

SEGUNDO. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, mediante acuerdos de nueve de octubre de dos mil trece (fojas 10 y 11) y diez de diciembre de dos mil trece (fojas 22 a la 24), radicó y admitió a trámite la demanda de tres de octubre de dos mil trece, con fundamento en los artículos 8º, 17 y 27 fracción XIX de la Constitución General de la República, 1º, 163, 170, 185 y relativos de la Ley Agraria; 1º, 2º fracción II, 5º, 6º y 18 fracciones II, VIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, asimismo, se requirió a la empresa denominada %*****+, para que exhibiera los documentos relacionados con los contratos de aprovechamiento, de ocupación temporal, de uso, de explotación y exploración, arrendamiento, venta o cualquier otro acto traslativo de dominio relacionados con las tierras que fueron delimitadas como parcela de grupo, y que quedaron identificados con el ***** , en el núcleo agrario denominado %*****+, Municipio de Caborca, Estado de Sonora; así como aquellos documentos derivados de esos actos, como concesiones mineras, permisos ecológicos, de agua y explosivos para la explotación y exploración de dichos terrenos en la actividad minera, en su caso proporcionando los datos de inscripción ante los Registros Públicos correspondientes.

El Tribunal *Aquo* giró oficio número **TUA.D28.-2813/2013** el **nueve de octubre de dos mil trece**, dirigido a la **Delegación del Registro Agrario en el Estado**, solicitándole que en auxilio de las labores de ese Tribunal, proporcionara a la brevedad posible, los contratos o documentos relacionados con la ocupación previa de la **parcela *******, con superficie de ***** , que fue asignada en grupo, localizada en el núcleo agrario denominado **Í*****Î**, **Municipio de Caborca, Estado de Sonora**; en cada caso, proporcionando los datos de inscripción ante los Registros Públicos correspondientes.

Requerimiento que fue atendido mediante oficio número **SDRAJ/00057/2014** de **diez de enero de dos mil catorce**, por el cual se le solicitó a esa Dependencia proporcionara los contratos o documentos relacionados con la ocupación previa de las ***** , con superficie de ***** , ***** , **con superficie de ******* , ***** , **con superficie de ******* y ***** , **con superficie de ******* , que fueron asignadas en grupo, localizadas en el núcleo agrario %***** †, Municipio de Caborca, Estado de Sonora; indicando: **Í Æ que después de realizar una búsqueda minuciosa en archivos de esta Delegación del Registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa, que no se encuentra inscrito ningún contrato o documento relacionado con la ocupación previa de las ***** , 71, 72 y 76 del Ejido Í ***** Î , Municipio de Caborca, Estado de Sonora.Î**

TERCERO. Mediante acuerdo de **dieciocho de marzo de dos mil catorce**, se tuvieron por hechas las modificaciones señaladas en el escrito recibido el día **diez del mismo mes y año**, en relación con el presentado el **tres de octubre de dos mil trece**; se admitió a trámite la demanda en los términos definidos, programándose día y hora para la celebración de la audiencia de ley a que se refiere el **artículo 185** de la Ley Agraria; por lo que se dispuso la notificación personal a la parte actora, y el emplazamiento a la parte demandada.

CUARTO. En la audiencia de ley a que se refiere el **artículo 185** de la Ley Agraria, de **once de abril de dos mil catorce**, se hizo constar la comparecencia de la parte actora y demandada debidamente asesoradas; la parte actora ***** , por su propio derecho y como representante común de ***** y ***** **de apellidos ******* , ratificó su escrito inicial de demanda, así como su escrito de ofrecimiento de pruebas

presentado en la audiencia de referencia consistente en documentales públicas, así como la de inspección ocular.

La parte demandada *****, dio contestación a la demanda mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal del conocimiento, el día de la audiencia en el que opuso las **excepciones de falta de legitimación activa, falta de acción y derecho para demandar y falta de interés jurídico**; asimismo, exhibió escrito en el que se presentó **incidente de excepción de incompetencia**, en cuanto a la modificación de la demanda.

En contestación a la **ampliación de la demanda** la parte demandada contestó lo siguiente:

Í Por medio del presente escrito y anexos que se acompañan, ocurro a dar respuesta a la ampliación de demanda intentada por el actor lo cual hago en los siguientes términos:

En relación a las PRESTACIONES:

1.- Resulta totalmente improcedente la acción que pretende la actora, en el primer punto de este capítulo, por lo que en contra de esta se opone la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA en razón de la materia, ya que Íel restablecimiento de las tierras ejidales materia de los convenios de ocupación previa a expropiación cuya inexistencia se reclama, al estado que se encontraba a disposición del ejido, con sus cerros, montes, pastos y agua, en su caso, flora y fauna original del lugar o de la región y sin contaminación alguna, proveniente directa o indirectamente de las actividades que ha desarrollado la empresa demandadaÍ, no es competencia de éste Tribunal, pues no está facultado ni capacitado para determinar el impacto ambiental, sino que, en todo caso, de obrar como lo ha hecho en el diverso juicio agrario 188/2009, impondría a mi poderdante obligaciones de imposible cumplimiento, como lo es, el restablecimiento del ecosistema en los términos en que se encontraba, en primer término porque algunas de esas obligaciones surgen de las autorizaciones concedidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en la evaluación del impacto ambiental solicitada por mi representada y es a dichas autoridades ambientales a quienes les corresponde la vigilancia de la remediación de superficie materia

del presente juicio, tal como lo previenen la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental los artículos 1, 6 fracción I, 7, 8, 11, 12, 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los diversos 1, 2, 5 fracción VI, 28 fracción III, 30 al 35, 82 y 83, así como los demás relativos y aplicables de las siguientes leyes Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Aguas Nacionales y no al Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho.

Aunado a lo expuesto, es con fundamento en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que se opone la Excepción de Incompetencia, toda vez que el artículo 18 de este ordenamiento legal, no se desprende que a éste órgano jurisdiccional se le conceda injerencia en asuntos que versen sobre cuestiones ambientales y de equilibrio ecológico, ya que establece: **Í Artículo 18Í.-** *(Se transcribe).*

Como se colige de las normas señaladas, el Tribunal Unitario Agrario carece de competencia en materia ambiental, razón por la cual resulta improcedente la acción que pretende hacer valer en la actora en su ampliación de demanda inicial; además, en el remoto caso de que tuviera posibilidad de competencia subsidiaria o relativa inherente a la materia agraria, es decir, que por su naturaleza resulte indisoluble pronunciarse sobre la materia ambiental para resolver una cuestión de las señaladas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; para ello deberá enderezar su demanda en la vía y forma correcta, ante el órgano jurisdiccional que por Materia le corresponda conocer del asunto, tomando en cuenta, como ha quedado señalado que, en todo caso, la afectación de la que se duele la actora deriva de las actividades propias para el cumplimiento del objeto de mi representada, y éstas se realizaron de acuerdo a los títulos y autorizaciones que fueron otorgadas por las dependencias correspondientes, mediante el procedimiento administrativo respectivo, en el que nada tiene que ver éste Tribunal, y por tanto, menos aún, para resolver la acción que se le plantea, pues las dependencias a que me refiero concedieron los títulos y autorizaciones referidas con base en el cumplimiento de los requisitos que las leyes aplicables requieren para ese efecto, siendo éstas las que en determinado momento, tendrían que establecer en el caso de que según su procedimiento administrativo, mi representada incurriera en alguna responsabilidad o conducta que amerite la cancelación de las concesiones y autorizaciones conferidas, las sanciones que procedan conforme a las leyes y reglamentos en materia ecológica.

Por otro lado, si éste Tribunal sostiene la competencia que se le cuestiona, la sentencia que al efecto se emita en el presente juicio, en todo caso condenaría a las nulidades que se pretenden, más no es posible que modifique o extinga derechos y obligaciones que mi representada obtuvo con base en la Legislación aplicable al caso

concreto, como es la relativa a la materia minera, ambiental y ecológica, mismos actos que éste Unitario, en todo caso tendría que respetar, pues se seguirán ejerciendo en los términos de las concesiones y autorizaciones concedidas, de tal forma que, aun cuando los actos jurídicos materia del presente juicio fueren nulificados, los derechos y obligaciones que se desprenden de las concesiones y autorizaciones conferidas no cambiarían por esa nulidad, razón por la cual, éste Tribunal carece de facultad para resolver la procedencia de la acción señalada en primer término, en la ampliación de demanda que se contesta.

Resulta importante señalar, que la actora refiere en la primera acción de su escrito ampliatorio, que el restablecimiento de tierras ejidales que reclama, sea al estado que guardaban dichas tierras, antes de la que infiere como indebida ocupación de mi poderdante, esto es, en los términos que se encontraba a disposición del ejido, con sus cerros, montes, pastos y agua, en su caso flora y fauna original del lugar o de la región, y sin contaminación alguna, lo que retrotrae la situación al momento en que según se colige de lo que expone, aún no se había deteriorado o modificado el medio ambiente o ecosistema, o al menos no mediante las actividades que a través de su ocupación o posesión ha realizado la empresa minera, es decir, señala un tiempo pasado, y supone que Ejido tenía una situación anterior que en el expediente se desconoce y no tiene bases jurídicas para suponerlas o establecerlas y se limita a especular, ya que no existe base jurídica o científica para revertir la situación actual a la situación que según su dicho, existía antes de la ocupación de la superficie por mi representada, lo que resulta un argumento meramente subjetivo, pues no existe certeza o dictamen de daño o impacto ambiental, según la legislación de la materia, sino sólo el dicho de la parte actora, donde de su autonomía personal supone y decreta un deterioro ambiental, y la necesidad de restaurar a lo que considera procede, por lo que queda al arbitrio de la apreciación de la actora, o en su caso de éste Tribunal o del órgano jurisdiccional al que corresponda conocer del asunto, establecer la situación que prevalecía en las tierras ejidales desde hace más de siete años, por lo que no existe certeza jurídica sobre la cual se pueda basar quien resuelva la presente controversia, para determinar lo que pretende la parte actora.

2.- En cuanto a la prestación que se señala en segundo orden de la ampliación de demanda, de igual forma manifiesto que es improcedente *ÍEl pago de una renta o alquiler por el tiempo que ha transcurrido y transcurra hasta la total ejecución de la sentencia.Í*; en virtud de que fue la parte actora la que convino con mi representada y consintió con ésta, la ocupación de las superficies que se trata, y al celebrar el ***** de tierras que hoy dolosamente pretende desconocer, prevaleándose de su propio dolo, como se estableció en el contrato de marras, se realizaron a su favor varios pagos por el concepto de ***** por ***** , que

se pactaron por diversas cantidades y de tales cantidades obran recibos anexos a cada uno de los contratos de ocupación temporal celebrados, a cuyo contenido me remito como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones, con los que queda debidamente demostrado lo que aquí manifiesto, siendo además justo y equitativo el acuerdo también respecto a la cuestión económica, pues la ocupación de tierras convenida se pagó con base a lo pactado, existiendo además un saldo a favor de la Empresa, al no haber prosperado el procedimiento expropiatorio cuya posibilidad se había considerado, de tal forma que no es posible que ahora la actora pretenda se le pague por mi poderdante una ***** cuando, como se ha venido señalando, en virtud de la ocupación pactada, y que ésta no culminó en los términos acordados, es la actora quien debe restituir a mi representada la cantidad que resulte de restar el pago convenido como anualidad, hasta el año en que se ocupó la superficie, tal como se ha requerido en el escrito contestatorio; señalándose como hecho notorio, que en el diverso expediente 188/2009, se ha emitido sentencia condenando a mi representada a la desocupación y entrega de la superficie materia de dicho juicio, siendo los propios actores y las constantes violaciones al proceso, las que han impedido la debida ejecución de la sentencia, lo que ha sido en perjuicio de mi poderdante, por lo que el reclamo de pago de renta o alquiler de la parte actora en este juicio, es con el único objeto de lograr una compensación económica, que de repetirse los actos y conductas que se refieren en el diverso 188/2009, mediante hechos y situaciones que pudieran tipificar extorsión, sería determinado a capricho de la actora, por tiempo indeterminado.Î .

QUINTO. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, el Tribunal de Primer Grado, resolvió en vía incidental la excepción de incompetencia planteada por la demandada ***** , en los términos siguientes:

ÍÀ

SEGUNDO.- ÍÀ de modo que por la naturaleza de las prestaciones señaladas en los números ÍÍ y ÍÍÍ, en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, incluso de la concerniente al pago de daños que se contempla en el número ÍÍÍÍ, son cuestiones sobre las cuales no existe duda que la competencia se surte en favor de los Tribunales Agrarios, en términos de las fracciones VIII y XIV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, donde se contempla la acción de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, y las demás que determinan las leyes; pues de acuerdo con el criterio del Alto Tribunal en el país, cuando en un juicio se involucra la propiedad, posesión, uso, goce

y usufructo de tierras de régimen ejidal o agrario, en el fuero federal radica la jurisdicción, siendo una de las razones por las que en mil novecientos noventa y dos se instruyeron los Tribunales Agrarios, como órganos de jurisdicción especializada en la materia, para conocer de dichas controversias. Por tanto, si las tierras y los derechos ejidales sobre las mismas, que fueron objeto del convenio que se tilda de nulo en la presente controversia, forman parte de las que se concedieron al núcleo agrario de referencia, y la acción se encuentra encaminada a que se reincorporen al régimen agrario, lo mismo que a la titularidad de la parte actora en su calidad de ejidatario del núcleo agrario denominado Í *****Í, (sic) municipio de Caborca, (sic) estado de Sonora, para el ejercicio del usufructo ejidal o agrario sobre ellas, en los términos que se regulan por la legislación agraria, con independencia del carácter que asista a las partes del litigio, es claro que esas acciones tienen naturaleza eminentemente agraria, lo que, por la naturaleza del bien y los derechos materia del conflicto, determinan que el conflicto encuadre en la competencia agraria, como se aprecia en la jurisprudencia y tesis, aplicables por analogía y en sentido contrario, del tenor literal siguiente:

ÍCOMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.Í (Se transcribe).

ÍCOMPETENCIA DE AUTORIDADES AGRARIAS. SE DETERMINA POR LA NATURALEZA DEL TÍTULO Y NO POR EL CONTRATO MOTIVO DE LA CONTROVERSIA.Í (Se transcribe).

ÍINCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA AGRARIA. AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ATENDER ÚNICAMENTE A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO OBSERVAR ASPECTOS ATINENTES AL FONDO DEL ASUNTO. Í (Se transcribe).

ÍCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE CONFLICTOS EN MATERIA AGRARIA.Í (Se transcribe).

À
CUARTO. Respecto a la incompetencia que se hace valer en relación a las prestaciones que demanda tanto la parte actora inicial como el núcleo agrario, es verdad que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su caso la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tienen competencia para la aplicación de las normas que regulan la remediación ambiental; sin embargo, esa competencia que opera desde el ámbito administrativo, no se contrapone ni excluye la competencia que corresponde a este órgano jurisdiccional, para resolver el presente juicio agrario, a partir de la acción de nulidad que se deduce en la demanda que, como se dice, encuadra en la fracción VIII, del artículo 18 de la Ley

Orgánica de los Tribunales Agrarios; y no debe soslayarse que si en la sentencia agraria se llega a declarar procedente dicha acción de nulidad, será al propio Tribunal Agrario a quien, en términos del artículo 191 de la ley de la materia, le asistirá la obligación de proveer lo necesario para arribar a la pronta y eficaz ejecución de la sentencia, y nunca a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su caso la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; siendo posible que en uso de las facultades que asisten al órgano jurisdiccional, solicite apoyo a dichas instancias administrativas para arribar a la eficaz ejecución de la sentencia agraria; de modo que la competencia agraria en el asunto que nos ocupa se actualiza con motivo de los reclamos de nulidad, restitución y de daños que formula la parte actora inicial del juicio, que ha hecho suyas el núcleo ejidal; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915, 2224 y 2226 del Código Civil Federal. Es decir, sin desconocer como tampoco interferir u obstaculizar la competencia administrativa que en tratándose de remediación ambiental pueda asistirle a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; en la especie, con motivo de las prestaciones deducidas en las demandas se surte plenamente la competencia de este órgano jurisdiccional; y si resultan procedentes las acciones, por disposición expresa de la ley, es claro que la declaración judicial tendrá como efecto lógico natural, que las cosas se restablezcan al estado que guardaban; y si ello comprende la remediación ambiental, será considerado en el fallo, para cuya ejecución el tribunal dictará las medidas que estime necesarias y eficaces, pudiendo recurrir, en un momento dado, el auxilio que se encuentra en alcance de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin perjuicio de que estas instancias administrativas, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo diverso procedimiento para vigilar y constatar que la empresa minera cumpla cabalmente con su obligación de remediación ambiental, cuyos resultados podrán considerarse en la fase de ejecución del fallo definitivo de este juicio, en la eventualidad de que resulte procedente la acción de nulidad de este juicio, respecto de la cual, lo mismo que de la de restitución y la de daños o pago de los mismos, no podrá surtirse la competencia de dichas instancias administrativas, que por su naturaleza siempre corresponderá al tribunal agrario, en términos de las fracciones VIII y XIV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 1915, 2224 y 2226 del Código Civil Federal.

Á

QUINTO. Consecuentemente, respetando el principio de congruencia que establece el artículo 14 constitucional en relación con los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria; 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, sostiene la competencia para seguir conociendo y resolver el presente asunto, sobre todos los puntos

litigiosos que sean materia del debate, tanto lo aducido por la parte actora inicial y el ejido venido a juicio en sus respectivas demandas, como lo alegado por la demandada en su contestación, bajo la modalidad que la prestación del pago de perjuicios, se hará el pronunciamiento como prestación accesoria y no autónoma.Î

À Í

(Énfasis añadido)

SEXTO. Desahogado el juicio agrario **504/2013** en todas sus etapas procesales, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, dictó sentencia el **nueve de junio de dos mil catorce**, resolviendo el juicio agrario de origen en los términos siguientes:

Í **PRIMERO.-** Ha procedido la vía de (sic) controversia agraria promovida por ***** , por su propio derecho y como representante de ***** y ***** ***** , quien acredita parcialmente los elementos de la acción.

SEGUNDO.- Al haberse acreditado en el procedimiento que los actores de este juicio ***** , por su propio derecho y como representante de ***** y ***** ***** , son ejidatarios legalmente reconocidos en el núcleo agrario denominado Í ***** Î , municipio de Caborca, estado de Sonora; titulares de derechos parcelarios indiviso, en la parcela de grupo identificada con el ***** ; les asiste el mejor derecho para ejercer la posesión, uso, goce y usufructo, sobre la citada unidad parcelaria que a la empresa minera demandada en este juicio.

TERCERO.- Son improcedentes todas y cada una de las excepciones que hizo valer la empresa denominada Í ***** Î , en lo que corresponde a las prestaciones reclamadas por los actores, consistentes en el mejor derecho a poseer la parcela controvertida y, por consecuencia, a la de restitución de la misma, y el pago de perjuicios causados por la ocupación que realiza la demandada; aunado a que en las sentencias de los juicios agrarios 494/2013 al 497/2013 y 507/2013 al 567/2013, se declararon nulos de pleno derecho todos los convenios de ocupación previa a expropiación que se acreditaron celebrados con otros ejidatarios titulares de derechos parcelarios indiviso en la misma parcela de grupo.

CUARTO.- Toda vez que en los expedientes agrarios números 188/2009 y 628/2009, del índice de este órgano jurisdiccional, se encuentra constituido depósito judicial sobre las tierras ejidales,

propiedad del núcleo agrario que nos ocupa, lo mismo que medidas cautelares; en iguales términos se decretan desde luego en lo que corresponde al presente juicio y permanecerán hasta que la empresa denominada Í*****Í; concluya, y así lo declare este tribunal, con el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban dentro de las unidades parcelarias, que fueron delimitadas e identificadas como parcelas de grupo números ***** , ***** , ***** , y ***** , propiedad del núcleo agrario denominado Í*****Í, municipio de Caborca, estado de Sonora; siendo la parcela referida en último término la que interesa para este asunto; restablecimiento de las cosas con sus cerros, montes, aguas, aire, flora y fauna que antes existían, libre de toda contaminación provocada en forma directa o indirecta por las actividades que la minera, de manera personal o a través de terceros que puedan hacerlo; hasta que las tierras queden en condiciones de ser objeto de usufructo parcelario ejidal, en favor de los ejidatarios titulares de la misma, en específico de ***** , ***** y ***** ***** , en lo que corresponde al presente asunto, y sin perjuicio de los derechos que corresponden a los demás ejidatarios cotitulares de la misma

QUINTO.- Tan pronto el tribunal constate y declare concluido el proceso de restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de acuerdo con lo que se resuelve en esta sentencia, dará por concluido el depósito judicial y las medidas cautelares que se decretan desde luego, en los mismos términos que se encuentran vigentes en los expedientes 188/2009 y 628/2009; entregando la posesión material y jurídica de las tierras a los ejidatarios aquí actores, para que queden en pleno goce de sus respectivos derechos y facultades que el marco constitucional y legal tutela en su favor; sin perjuicio de que dejen de tener vigencia el depósito judicial y medidas cautelares que la día de hoy se encuentran vigentes en los expedientes números 188/2009 y 628/2009.

SEXTO.- La empresa denominada Í*****Í, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia, deberá manifestar, debidamente sustentado, si es o no posible realizar el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban, y en los términos que se indican en esta sentencia; bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se entenderá una respuesta negativa, y se abrirá incidente de ejecución de sentencia, para que se obtenga la opinión de peritos, y si resulta posible, se entenderá negativa de hacerlo en la parte demandada, y se proveerá lo necesario para que el restablecimiento se lleve a cabo a través terceros; pero en cualquiera de los casos, los gastos y costas de ejecución serán a cargo de la parte vencida en juicio; quien si decide llevar a cabo los trabajos de restablecimiento del entorno natural, quedará obligada a proporcionar la identificada de las personas físicas y morales que contratará para tal efecto, a fin de que las mismas sean dadas a

conocer a las autoridades ambientales como son Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a quienes se pedirá que vigilen por el debido cumplimiento de esta sentencia, en lo que expresamente solicite el órgano jurisdiccional, como obligado a la ejecución de la misma, y coordinar el acceso de esas personas a las tierras ejidales para que lleven a cabo el cometido que se indica.

SÉPTIMO.- Se condena a la empresa denominada [*****], a cubrir en favor de cada uno de los ejidatarios actores de este juicio, por concepto de pago de perjuicios, *****, por el tiempo de la ocupación, desde su inició, y hasta que concluya, y así lo constate y declare el tribunal, el proceso de restablecimiento de las cosas a su estado anterior, cuando los ejidatarios sean legalmente puestos en posesión de las tierras, en condición de ejercer su derecho parcelario ejidal, y así lo declare expresamente la autoridad jurisdiccional; o bien el proceso de indemnización que al efecto se establezca en lo que concierne a los daños, de acuerdo con la condena que se decreta en las sentencias de los juicios agrarios 494/2013 al 497/2013 y 507/2013 al 567/2013; pago de renta que para los efectos de este asunto, se determinará de acuerdo con las bases que quedaron establecidas en la parte considerativa de este fallo.

OCTAVO.- De resultar imposible el restablecimiento de las cosas, al estado que guardaban hasta antes del inicio de la ocupación de la empresa minera; el pago de ***** será hasta que concluya el efecto de la indemnización que al efecto se establezca en incidente de ejecución de esta sentencia.

NOVENO.- Se toma conocimiento que la empresa minera aquí vencida en juicio, en los expedientes 188/2009 y 628/2009, fue puesta en condiciones de iniciar los trabajos de remediación ambiental, como parte del restablecimiento de las cosas al estado que guardaban, por lo que la remediación ambiental no comprende, por sí sola, el restablecimiento total de las cosas; sino que ello comprende el restablecimiento del ecosistema con sus cerros, tierras en condiciones de aprovechamiento ejidal como ocurría antes, con flora y fauna original, aire y agua, todo ello libres de contaminación generada por actividades realizadas por la empresa minera, ya sea en forma directa o a través de terceros.

DÉCIMO.- Los actores del presente juicio, carecen de acción y derecho para demandar de la empresa denominada [*****], el pago de perjuicios mediante indemnización económica, en razón de que lo único que tienen derecho es a que se les cubra el valor económico de los perjuicios, que les ocasiona no gozar de la posesión de la parcela, con motivo de la ocupación de la empresa minera, y la disposición que esta ha hecho de las tierras ejidales, en específico la *****.

DÉCIMO PRIMERO.- Son procedentes las excepciones y defensas que con relación a la acción de pagos de daños hizo valer la empresa demandada; a quien se le absuelve de tal prestación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Conforme a derecho, *notifíquese* a las partes la presente sentencia, entregándoles copia íntegra de la misma.

DÉCIMO TERCERO.- *Cúmplase* y en su oportunidad provéase el archivo del expediente como asunto concluido.Î

Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el **once** y a la parte demandada, el **diez** de **junio**, ambos de **dos mil catorce**, respectivamente.

Debe destacarse que las consideraciones que sirvieron de base al *A quo* para resolver el juicio agrario de origen, no serán objeto de transcripción en virtud del sentido que se sostiene en la presente resolución, sin dejar de señalar que lo medular será materia de análisis en la sentencia que ahora se pronuncia.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de **doce de agosto de dos mil catorce**, se tuvo por recibido en este H. Tribunal Superior Agrario oficio **2931/2014** de siete de julio del mismo año, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, por el que remitió el cuaderno de antecedentes relativo al recurso de revisión interpuesto *********, parte actora en el juicio agrario **504/2013**, en contra de la sentencia de **nueve de junio de dos mil catorce** y, así mismo, informó que **la recurrente interpuso demanda de amparo directo**, al igual que la empresa demandada en el juicio agrario de origen *********, en contra de la antes mencionada sentencia emitida en el juicio agrario **504/2013**.

Al respecto, mediante acuerdo de **doce de agosto de dos mil catorce**, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, requirió

al Magistrado del Tribunal *A quo* informara el estado procesal que guardaban los juicios de amparo referidos en el párrafo que antecede, y una vez que fueran resueltos remitiera a este Tribunal Superior Agrario, copias certificadas de las sentencias que se pronunciaran al respecto.

OCTAVO. Mediante acuerdo de **veintitrés de septiembre de dos mil catorce**, la Magistrada Presidenta Interina de este Tribunal Superior Agrario, **Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza**, tuvo por recibidos los oficios registrados con número de folio **22128** y **22137** que remitió el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, con las copias certificadas del juicio agrario **504/2013**, y por los que informó que solicitó al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, que de no tener inconveniente legal o material se sirviera expedir **copias certificadas de la demandas de amparo**. De igual forma, el Magistrado *A quo* remitió copia certificada de los acuerdos por los que se admitieron las demandas de **amparo directo** de número **257/2014** y **258/2014**, del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, así como, la copia certificada del cuaderno de antecedentes relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, parte actora en el juicio agrario anotado al rubro, en contra de la sentencia de **nueve de junio de dos mil catorce**, dictada por el Tribunal de Primer Grado y del expediente del juicio agrario **504/2013**.

NOVENO. Con fundamento en el **artículo 366** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por así establecerlo el **artículo 167** de dicha norma, el cual señala que: ***Él proceso se suspenderá, cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio; y en cualquier otro caso especial determinado por la ley***, y tomando en consideración que en contra de la sentencia dictada por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, el **nueve de junio de dos mil catorce** en el juicio agrario **504/2013**, la parte actora promovió el recurso de revisión número **R.R. 403/2014-28**, con fundamento en lo que disponen los **artículos 198, 199 y 200** de la Ley Agraria, y en ese mismo juicio promovió **demanda de amparo directo**, y que por su parte, la demandada en el juicio agrario de referencia, *********, interpuso juicio de **amparo directo** en contra de la misma resolución emitida por el Magistrado *A quo*, medios de impugnación que tienen el mismo alcance de modificar, revocar o confirmar el acto que se combate; por tanto, con el fin de evitar que se dictaran fallos contradictorios, se consideró necesario mediante acuerdo de **dos de octubre de dos mil catorce, suspender el procedimiento del presente recurso de revisión**, hasta en tanto se emitiera la correspondiente ejecutoria por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, con motivo de la **demanda de amparo directo** interpuesta por *********, por su propio derecho y como representante común de ******* y ***** de apellidos *******, así como la **demanda de amparo directo** interpuesta por la empresa *********

DÉCIMO. Por acuerdo de **treinta de octubre de dos mil quince**, la Magistrada Ponente, tuvo por recibida la copia certificada de la sentencia ejecutoria de **treinta y uno de agosto de dos mil quince** correspondiente al **juicio de amparo directo 257/2014**, así como la copia certificada de la sentencia ejecutoria de **dieciocho de septiembre de dos mil quince**, dictada en el **juicio de amparo directo 258/2014**.

En tal sentido, con fundamento en el **artículo 367** del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en concordancia con diverso artículo **167** de la Ley Agraria, se determinó por el Pleno de este Tribunal Superior

Agrario, dejar sin efecto la suspensión al recurso de revisión R.R. 403/2014-28, acordada el **dos de octubre de dos mil catorce**; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 27, fracción XIX**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **198, 199 y 200** de la Ley Agraria; 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa, en primer término, del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **403/2014-28** interpuesto por *********, por su propio derecho y como representante común de ******* y *******, ambos de apellidos *********, parte actora en el juicio principal, en contra de la resolución de **nueve de junio de dos mil catorce**, emitida en el juicio agrario número **504/2013**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión, es una cuestión de **orden público** que debe realizarse de forma oficiosa por el Juzgador, acorde con el siguiente criterio de rubro y texto:

Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.-Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.Î

En este contexto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos 198, 199 y 200 contenidos en su Título Décimo, Capítulo VI, mismos que disponen de manera expresa lo siguiente:

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria**

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá.

(Énfasis añadido)

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;**
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y**

- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En esta tesitura, atendiendo a los requisitos que debe satisfacer la interposición del recurso de revisión, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que establecieron nuestros Máximos Tribunales:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA¹.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario Í admitiráÎ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal Í admitiráÎ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de Í dar trámite al recursoÎ, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, del Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.Î

Por lo que respecta al **primer** requisito de procedibilidad, esto es, que el recurso de revisión haya sido presentado por parte legítima, en el presente caso se advierte que fue interpuesto por *********, por su propio

¹ Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 9A
Tomo: VI- SEPTIEMBRE 1997
Página: 257

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 403/2014-28

23

derecho y como representante común de ***** y ***** de apellidos *****, parte actora en el juicio agrario 504/2013, personalidad que le fue reconocida en dicho proceso, tal y como obra en las constancias que lo integran; por lo que, en tal sentido, en el presente caso se actualiza el primer requisito de procedencia.


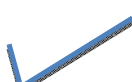

Por lo que respecta al **segundo** requisito de procedibilidad relativo a que el recurso de revisión se haya interpuesto ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre **dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución**, es de advertirse que en el presente caso se cumple con dicho requisito, pues la **sentencia de nueve de junio de dos mil catorce** que es materia de impugnación, le fue notificada a la parte actora, actual recurrente *****, por su propio derecho y como representante común ***** y ***** de apellidos *****, el **once de junio de dos mil catorce** y el recurso de revisión lo interpuso **el veinticinco del mes y año antes citados**; por lo que, así las cosas, se tiene que transcurrieron **nueve días hábiles** entre la notificación de la resolución y la interposición del recurso de revisión, descontándose los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de **junio de dos mil catorce** por ser sábados y domingos.

Para efectos de claridad, a continuación se ilustra y describe el cómputo realizado respecto de los diez días hábiles para la interposición del recurso de revisión:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	2 Jun 2014	3 Jun 2014	4 Jun 2014	5 Jun 2014	6 Jun 2014	7 Jun 2014
8 Jun 2014	9 Jun 2014	10 Jun 2014	11 Jun 2014	12 Jun 2014	13 Jun 2014	14 Jun 2014
15 Jun 2014	16 Jun 2014	17 Jun 2014	18 Jun 2014	19 Jun 2014	20 Jun 2014	21 Jun 2014
22 Jun 2014	23 Jun 2014	24 Jun 2014	25 Jun 2014	26 Jun 2014	27 Jun 2014	28 Jun 2014

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 403/2014-28

24

29 Jun 2014	30 Jun 2014				
SIMBOLOGÍA					
	Días hábiles				
	Días Inhábiles				
	Fecha de notificación de la sentencia recurrida				
	Día en que feneció el plazo para interponer el recurso				
	Fecha de presentación del recurso de revisión				

Por lo que, la procedencia del recurso relativa al supuesto de temporalidad, se colige al estimar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de ésta última, **toda notificación surte efectos al día siguiente del que se practica.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR². De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. **En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley**

² Novena Época
 Registro: 193242
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 X, Octubre de 1999,
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 106/99
 Página: 448

Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

(Énfasis añadido)

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer Ídentro del término de diez días posteriores a la notificaciónÍ, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99Í. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página: 353Á Í.

TERCERO. Respecto al **tercer elemento de procedencia** relativo a la **materia del recurso de revisión**, no se hace pronunciamiento, pues como se ha referido en los anteriores **resultandos**, la empresa *********, parte demandada en el juicio agrario de origen, promovió el juicio de **amparo directo 257/2014**, cuyo acto reclamado fue la sentencia de **nueve de junio de dos mil catorce**, emitida en el juicio agrario **504/2013**; dicho juicio de amparo fue resuelto mediante sentencia ejecutoria de **treinta y uno de agosto de dos mil quince**, por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, en el sentido de **conceder el amparo y protección a la empresa quejosa**, para el efecto de que el Magistrado *A quo* **dejara insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar dictara otra**, en la que reiterara los aspectos que no fueron materia de concesión, y atendiendo los lineamientos de la ejecutoria, conforme a las prestaciones reclamadas en el juicio agrario y las defensas y excepciones de la parte demandada, de acuerdo a las facultades que le confiere el **artículo 18** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, prescindiera emitir pronunciamientos relacionados con remediación ambiental, y demás consecuencias que de hacerlos se ocasionarían.

Los argumentos torales a partir de los cuales se concedió a la empresa quejosa *********, parte demandada en el juicio agrario de origen, el Amparo y Protección de la Justicia Federal, consisten en lo siguiente:

Í(Á) Los motivos de disenso sintetizados son fundados, pues la impetrante combate las consideraciones mediante las cuales la autoridad responsable, derivado de la ocupación de las tierras ejidales, la condenó para que iniciara trabajos de

remediación ambiental o en su caso, realizara el pago de los mismos en favor de los ejidatarios actores en el juicio agrario.(Á)

Ahora bien, del análisis comparativo realizado entre el motivo de disenso de mérito y la parte conducente del fallo reclamado, se advierte que la quejosa sí lo controvierte, pues adujo que no está acreditado que el medio ambiente sea propiedad o derecho de los actores, ni que estén legitimados en la causa para demandar el pago de los daños ambientales o restitución del medio ambiente, sino que corresponde a diversas entidades y dependencias del Poder Judicial Federal y no a los Tribunales Agrarios. (Á)

(Á)resulta incongruente la condena que hace contra la hoy quejosa, pues en el resolutivo cuarto de la sentencia, condena a la quejosa reestablezca las cosas al estado que guardaba con sus cerros, montes, agua, aire, flora y fauna que antes existían, libre de toda contaminación provocada en forma directa o indirecta por las actividades mineras, respecto de la unidad parcelaria (Á)

(Á) la responsable pretende que los supuestos daños que se hayan causado al medio ambiente, sean indemnizados pecuniariamente a favor de los ejidatarios actores, sin embargo, lo correcto es que debió declarar improcedentes las pretensiones aludidas, y no imponer condenas en ese sentido, pues pasó por alto que los actores acrecían de legitimación en cita, aunado, a que ello, en todo caso, debería plantearse ante las autoridades correspondientes.

(Á)

De igual forma, como se ha referido, ***** por su propio derecho y como representante común de ***** y ***** de apellidos ***** , parte actora en el juicio agrario 504/2013, además de promover el presente recurso de revisión, también promovió amparo directo radicado con el número 258/2014, cuyo acto reclamado consistió en la **sentencia de nueve de junio de dos mil catorce**, dictada en el juicio agrario de referencia, resolviéndose dicho medio de control constitucional mediante sentencia de **dieciocho de septiembre de dos mil catorce**, en el sentido de **sobreseerse**, con base en los siguientes argumentos:

ÍEn el caso en estudio, opera la causal prevista en la fracción XXI, del artículo 61, de la Ley de Amparo, y para demostrar lo anterior resulta necesario exponer lo siguiente:

*(Á) es oportuno tener a la vista el juicio de amparo directo administrativo 257/2014, relacionado con el presente asunto, en el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados a la quejosa *****; para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar dicte otra, en la que reitere los aspectos que no fueron materia de la concesión, y prescinda de hacer pronunciamientos en cuanto a condenas relacionadas con el medio ambiente; pues al emitir el fallo reclamado, materia de ambos juicios de amparo, en su resolutivo cuarto impuso a la empresa minera, una condena en ese sentido (Á)*

Con lo expuesto se advierte que lo resuelto en el ampro directo administrativo 257/2014 relacionado con el presente asunto, refleja se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI, del artículo 61, de la Ley de Amparo, pues cesan los efectos de los actos reclamados, toda vez que el efecto de la concesión es para que la responsable al emitir el nuevo fallo, prescinda de hacer pronunciamientos en cuanto a condenas relacionadas con el medio ambiente (Á)

En este contexto, al quedar demostrado que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo procedente es decretar el sobreseimiento en términos del artículo 63, fracción V, de dicho ordenamiento legal.(Á)

(Énfasis añadido)

CUARTO. En tales consideraciones, y dado el efecto de la sentencia ejecutoria que se emitió en el juicio de amparo **257/2014**, promovido por la parte demandada en el juicio agrario **504/2013**, empresa *****; así como el sentido de la sentencia ejecutoria dictada en el amparo directo **258/2014**, promovido por *****; por su propio derecho y como representante común de ***** y ***** **de apellidos *******, parte actora en el juicio agrario aludido, se estima que el presente recurso de revisión número **403/2014-28 ha quedado sin materia.**

Por lo que, así las cosas, no es posible que este Tribunal Superior Agrario estudie los **agravios** que hizo valer la recurrente *****; por su propio derecho y como representante común de ***** y ***** **de**

apellidos *****, parte actora en el juicio agrario **504/2013**, en contra de la sentencia de **nueve de junio de dos mil catorce**, dictada por el Magistrado *A quo* en el juicio agrario de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1°, 7° y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que ha quedado **sin materia** el recurso de revisión interpuesto por ***** , por su propio derecho y como representante común de ***** y ***** **de apellidos *******, en contra de la sentencia de **nueve de junio de dos mil catorce**, dictada en el juicio agrario **504/2013**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos **segundo, tercero y cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 403/2014-28

30

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-